



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00068-00
Demandante	:	Leonor Rodríguez Gómez y Otros
Demandados	:	E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. Antecedentes

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 14 de marzo de 2022, notificada a la parte demandante el 16 de marzo, consta que, vía correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022¹ se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

En la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante, en primer lugar, retiró sus pretensiones respecto de la demandada Capital Salud EPS S.A.S., por lo que únicamente configurará el extremo demandado la **E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana**.

Luego de ello, reformó los hechos y pretensiones, a fin de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el deceso del señor Orlando Rodríguez Gómez (q.e.p.d.) y la imputación a la entidad demandada. Además de lo anterior, allegó de forma separada las documentales probatorias, los documentos de identidad de sus representados y sus correspondientes registros civiles y acreditó el envío a la entidad demandada, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, el Despacho encuentra que se hizo, con la demanda original, solicitud de amparo de pobreza², suscrita por quienes integran el extremo demandante. Siendo esta la oportunidad pertinente, el Despacho se pronunciará sobre la viabilidad de su concesión.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la solicitud de amparo de pobreza

El artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, dispone sobre la procedencia del amparo de pobreza lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso,*

¹ Archivos 005 y 006, expediente digital.

² Folios 121 y 122, archivo 003 y archivo 31, carpeta 008, expediente digital.

que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)”

Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso frente a los efectos del amparo de pobreza, dispuso lo siguiente:

“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...) Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

(...) Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.”

Los demandantes Diana Madeleine Rodríguez Cuervo, Esteban Corredor Rodríguez, Armando Rodríguez Gómez, Janneth Rodríguez Gómez, Leonor Rodríguez Gómez, Eduardo Rodríguez Gómez, Eliana Carolina Rodríguez Martínez, Gustavo Adolfo Rodríguez Martínez y Jairo Alfonso Rodríguez Romero, suscribieron escrito solicitando amparo de pobreza, manifestando bajo gravedad de juramento carecer de medios económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, pues, aparte de la particular situación generada por la pandemia, aparte de la muerte del señor Orlando Rodríguez Gómez (q.e.p.d.), también se presentaron los decesos de su señora madre, la señora Ana Gilma Gómez de Rodríguez (q.e.p.d.) en el mes de marzo de 2020, y de su hermano, el señor Gustavo Rodríguez Gómez (q.e.p.d.) en marzo de 2021.

En primer lugar, es preciso indicar que, la norma exige que cuando el demandante actúe a

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado NO. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

través de apoderado, el amparo de pobreza deberá ser solicitado al momento de presentar la demanda, por lo que este primer requisito está cumplido y nos encontramos en el momento procesal oportuno para resolver, según el artículo 153 del CGP.

En segundo lugar, para decidir si es procedente la concesión del amparo de pobreza que han solicitado los demandantes, el Despacho ha contemplado el hecho de que, al contar con un profesional en derecho que los represente desde su misma intención de presentar la demanda, han tenido posibilidad de conocer los gastos en los que se debe incurrir para buscar la prosperidad de sus pretensiones.

Además, este Despacho observa que la cantidad de demandantes es extensa y no se aprecian situaciones *particulares* que dieron lugar a la concesión del amparo solicitado. El Despacho realizó una verificación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, encontrando que varios de los solicitantes se encuentran actualmente cotizando al sistema de salud en régimen contributivo, por lo que puede presumirse una capacidad económica que permite solventar los gastos básicos de los hogares y no impide asumir los gastos propios del proceso.

Finalmente, debe evaluarse también la onerosidad de las pretensiones de la demanda, pues en este medio de control lo que se busca, además de la declaración de responsabilidad, es la reparación patrimonial de perjuicios y esto no se logra, en este caso particular, con un examen únicamente de puntos de derecho, sino que el nivel probatorio demanda costos que, si se distribuyen en la totalidad de los demandantes, no generarían un mayor menoscabo en sus finanzas, pues, como se mencionó, la cantidad de demandantes es grande y, de requerirse asumir gastos, la distribución hace que estos no sean exorbitantes.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza no es procedente en esta ocasión y, en virtud de lo ya expuesto, la negará.

2.2. Admisión de la demanda

Teniendo en cuenta que, en el término legal, la apoderada de la parte demandante subsanó los yerros advertidos en la providencia de 14 de marzo de 2022, el Despacho procederá con la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Diana Madeleine Rodríguez Cuervo, Esteban Corredor Rodríguez, Armando Rodríguez Gómez, Janneth Rodríguez Gómez, Leonor Rodríguez Gómez, Eduardo Rodríguez Gómez, Eliana Carolina Rodríguez Martínez, Gustavo Adolfo Rodríguez Martínez y Jairo Alfonso Rodríguez Romero** contra la **E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la **E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifiquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ y a la Agente del Ministerio Público⁵, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Carolina de la Torre Dueñas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado a favor de los demandantes, por las

⁴ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas:

cap.juridica@gmail.com
todaramajuridica@gmail.com
notificaciones@hus.org.co

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008816f3fab6dd35689f77f0f35c82f0e8eebb1ffc48c893d8004eb9fca33f2f**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>